

A DESPACHO: Popayán, 26 de septiembre de 2022. - En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

La Sustanciadora,

MAYRA KATHERINE LOPEZ BENAVIDES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Auto No. 1176.

Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00334-00

La señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS presenta a través de Apoderada Judicial, demanda de Divorcio de matrimonio civil, en contra del señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS.

Revisado minuciosamente el libelo genitor, se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. En el poder otorgado por la señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESÚS, al abogado HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., no es claro ni suficiente, toda vez que no se precisa las acciones a entablar, que tratándose de matrimonio civil, lo pertinente es la acción de divorcio y no cesación de efectos civiles, prevista para los matrimonios religiosos, por lo demás se confiere para que se haga liquidación y adjudicación de sociedad conyugal, acciones que son propias del proceso liquidatorio siempre y cuando se decrete el divorcio del matrimonio contraído entre los sujetos, procesales.
2. Los hechos del libelo no son congruentes con las pretensiones incoadas, como se establece en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que

en el hecho 7ª del escrito de demanda se manifiesta *“No se presenta Petición alguna respecto de la menor de edad TANIA ISABELLA ROSERO SALAZAR en vista de que con anterioridad, se llevó a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en ICBF”*, para en el pretensión sexta, solicitar se apruebe dicho acuerdo, olvidando que las conciliaciones celebradas ante funcionario idóneo tienen fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento, prestando merito ejecutivo, por tanto no requieren ser homologadas.

3. Se advierte que, si bien se han llegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS y NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS, el correspondiente al extremo pasivo, no contiene la respectiva anotación marginal, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.
4. No se avizora, que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de la demanda y anexos al sujeto pasivo de la acción, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
5. Se indica que se desconoce el domicilio y residencia del demandado, pero no se precisa que diligencias se han adelantado para su ubicación, advirtiéndose que se señala un numero celular lo que significa que es factible la comunicación con el mismo, falencia que debe ser aclarada para evitar se incurra en causales de nulidad de las contempladas en el art. 133 del C.G.P.

Lo anterior, es suficiente para que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio civil, incoada a través de apoderada judicial por la señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS en contra del señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/MKLB.